

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO VERBAL DE ANTONIO JAVIER ABRIL
GALEANO EN CONTRA DE MARYORY MOLINA ALVIS (AP.
AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 14 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 30 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo, entre otras cosas, sentó que los audios, videos y trasliteraciones (fols. 7 a 52 del exp. digital), allegados por la parte demandante no podían ser objeto de valoración, porque son pruebas ilegales y fueron obtenidas sin el consentimiento de la demandada, determinación con la que se mostró inconforme el citado y, por medio de su apoderada, la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole parcialmente adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

Respecto de la valoración probatoria de las grabaciones hechas sin el consentimiento de todos los participantes en la conversación, tiene dicho la jurisprudencia:

“...el primer referente directamente aplicable a la materia que ocupa puede ser la sentencia T-003 de 1997. Allí se debatió la violación a la igualdad dentro de un proceso de selección en donde el accionante grabó conversaciones con la finalidad de acreditar una discriminación. En esa oportunidad se dijo lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta el derecho a la **intimidad** consagrado en el artículo 15 de la Carta, la Sala, reiterando la doctrina contenida en la sentencia de esta Corporación T-530 del veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), (magistrado ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz), considera que toda persona tiene derecho a un contorno privado, en principio vedado a los demás, a menos que por su asentimiento o conformidad, el titular renuncie a su privilegio total o parcialmente. Entendido así el derecho a la intimidad, es claro que éste, fuera*

de garantizar a las personas el derecho de no ser constreñidas a enterarse de lo que no les interesa, **así como la garantía de no ser escuchadas o vistas si no lo quieren, impide también que las conversaciones íntimas puedan ser grabadas subrepticamente, a espaldas de todos o algunos de los partícipes**, especialmente si lo que se pretende es divulgarlas o convertirlas en **pruebas judiciales**.

*“La deslealtad en que incurrió el actor al abusar de la confianza de su contertulio, ajeno al hecho de que sus opiniones estaban siendo grabadas, **además de vulnerar el derecho fundamental a la intimidad, impide que el casete pueda ser tenido en cuenta como prueba judicial, porque su creación y aportación tampoco concuerdan con los presupuestos del debido proceso. En efecto, la prueba obtenida con violación del derecho a la intimidad también quebranta el debido proceso**, pues, al suponer la utilización de una maquinación moralmente ilícita, constituye clara inobservancia de los principios de la formalidad y legitimidad de la prueba judicial y de la licitud de la prueba y el respeto a la persona humana.* (negrilla propia)

“En similar sentido, en la sentencia T-233 de 2007 la Corte se refirió a una acción de tutela interpuesta por una persona que participaba en política de quien fue grabada una conversación sin su consentimiento y que luego fue usada en su contra en un proceso penal. En esa oportunidad la Corte debió decidir si dicha prueba era contraria al derecho a la intimidad. El razonamiento fue el siguiente:

*“En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, **si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho** y, además, en caso extremo, **si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente**. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, **el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto**”* (negrilla fuera de texto) (Corte Constitucional, sentencia SU-371 de 27 de octubre de 2021, M.P.: doctora CRISTINA PARDO SCHLESINGER).

Pues bien: en el presente caso, la Juez a quo no tuvo en cuenta algunas de las pruebas (grabaciones), porque las mismas no contaban con la autorización de la persona que aparece en ellas y porque, en esa medida, se vulneraba el derecho a la privacidad e intimidad de la misma, determinación que consulta lo que sobre el particular ha expuesto la jurisprudencia, pues para su aporte al presente proceso se requería, no solo del consentimiento de los sujetos que intervinieron en las grabaciones (en concreto, de la demandada), sino que los videos hubiesen sido creados por el demandante y este participara en ellos, pero esto no ocurrió así en los que fueron desechados por la funcionaria judicial y, si bien se

afirma que fueron tenidos en cuenta en la actuación administrativa ante la Comisaría de Familia, no aparece prueba alguna en torno a ese tópico en el informativo.

Ahora, la circunstancia de que algunas de las grabaciones fueran, presuntamente, realizadas por la demandada, por un lado, no permite inferir que exista su consentimiento para aportarlas a esta litis y, por otro, en caso de que hubiesen sido allegadas y tenidas como prueba en otro asunto, el demandante debió pedir su incorporación mediante el mecanismo previsto en el artículo 174 del C.G. del P., para garantizar el derecho al debido proceso que les asiste a los intervinientes.

Por otro lado, en las presentes diligencias no se dan todos los presupuestos para la excepción a la regla de exclusión de las grabaciones realizadas sin consentimiento de los participantes en la conversación, pues, aunque algunas de ellas fueron realizadas por el actor, en estas no se capta un “accionar criminoso” o un hecho punible, que son elementos que deben concurrir simultáneamente¹ para dar aplicación a la salvedad aludida.

En las anteriores condiciones, lo procedente es la confirmación del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

*1°.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 14 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 30 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.*

*2°.- **COSTAS** a cargo del apelante, por no haber prosperado el recurso. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).*

3°.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-371 de 27 de octubre de 2021, M.P.: doctora CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

PROCESO VERBAL DE ANTONIO JAVIER ABRIL GALEANO EN CONTRA DE MARYORY MOLINA ALVIS (AP. AUTO).

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c0e3c8e2ac679ed1f10842790a722a6827cbb85555b22a854f6078792afca8**

Documento generado en 02/02/2024 11:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>